



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 48149/2023

AUTOS: “ALFIERI, MELINA GISELLE C/ PROVINCIA ART S.A. S/RECURSO
LEY 27348”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación:

La Dra. **Andrea Érica García Vior** dijo:

I.- La sentencia de la [anterior instancia](#) declaró desierto el recurso interpuesto por la Sra. Alfieri Melina Giselle contra la Resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10, que no hizo lugar a su reclamo y, en consecuencia, no admitió la producción de pruebas en la instancia judicial. Sostuvo que las alegaciones efectuadas no constituyeron una crítica concreta y razonada de la decisión adoptada por la Junta Médica y que sus manifestaciones constituían una mera disconformidad con lo dispuesto en sede administrativa, por lo que no habilitó la instancia revisora en los términos requeridos, con sustento en el escrito presentado ante el órgano administrativo con fecha 20/10/2023 (ver folios 99 a 114 del [Expte. SRT 118983/23](#), y ello con invocación de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27348 y en la Res. 298/17 SRT.

Contra el decisorio, se alza la [parte actora](#) sosteniendo la arbitrariedad de la sentencia al no haberle permitido acreditar la incapacidad padecida, interpretando que el recurso previsto en la ley 27348 debe circunscribirse a una mera impugnación técnica del dictamen de la Comisión Médica, cuando lo que se ha planteado es la afectación de sus derechos a una revisión judicial plena de lo actuado en sede administrativa que, por lo demás, no permite un pleno debate de los extremos en discusión y menos el análisis que, con base constitucional, se propone en relación al trámite procesal y recursivo impuesto por el art. 2 de dicha ley y la cuestionada Res. 298/17 de la SRT. Invoca que, la decisión tomada por el órgano administrativo, expedida luego de la revisión efectuada por personal de la Comisión Médica, carece de imparcialidad, y requiere que dicha evaluación sea efectuada por un experto idóneo designado por el órgano judicial. En tal contexto, formuló crítica al dictamen de la Comisión Médica y sostuvo que allí no se evaluó correctamente su incapacidad psicofísica. Dicho recurso no mereció réplica por parte de la aseguradora en su oportunidad.



II.- En primer término, creo conveniente destacar que no puede razonablemente considerarse carente de adecuada fundamentación al recurso interpuesto en sede administrativa, dado que allí se describió detalladamente el accidente y las lesiones, el tratamiento recibido e indicó que no se hizo una evaluación detallada de la totalidad de las secuelas derivadas del accidente puesto que no se efectuó un examen integral durante el trámite administrativo, extremos que determinarían la existencia de limitaciones funcionales no mensuradas, todo lo cual –adelanto– impide considerar desierto al recurso interpuesto. Sobre el particular y en relación al alcance que debe otorgársele al recurso al que alude el art. 2 de la ley 27348 y a la validez constitucional que corresponde atribuirle a la demás normativa relacionada, este Tribunal se ha expedido en voto mayoritario en su actual integración en la causa [“Alvarez, Daiana Melisa c/Provincia ART S.A.”, expte. 33574/2022](#) (sentencia del 21/3/2023) siguiendo el criterio sostenido anteriormente en los autos [“Magne, Carlos Alberto c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso ley 27348”](#) del 22/9/2021 (expte. 33325/2019), a cuyos fundamentos corresponde remitir en honor a la brevedad.

III.- Sin perjuicio de ello, cabe memorar que, en la instancia administrativa, se sostuvo que, el día 14/10/2022, durante su jornada laboral al abrir la puerta del móvil, sufrió una contusión en rostro y ambos ojos, que fue asistida por la ART quien le realizó radiografías e interconsulta con oftalmología, que le brindaron tratamiento médico hasta otorgarle el alta el 25/11/2022.

En el marco descripto y disconforme con el proceder de la ART, en fecha 16/3/2023 la Sra. Alfieri inició el correspondiente trámite administrativo ante la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. De dichas actuaciones, se desprende que ofreció prueba (art. 7 Res. SRT 298/17), incluyendo puntos periciales médicos y psicológicos.

En su apelación, indicó que la ART demandada no realizó estudios complementarios de la zona afectada durante el procedimiento ante la Comisión Médica. Asimismo, expuso que no fue ponderada en forma adecuada la dolencia que sufre en la actualidad –ya que solo se efectuó una revisión superficial de la zona afectada– y que la misma repercute en la valoración de las afecciones psicológicas. Sostiene que la revisión médica, efectuada resulta ineficaz a los efectos de efectuar un dictamen válido, entendiendo que ello restringe su efectivo derecho de protección constitucional.

Al respecto observo que la deserción decidida en la anterior instancia no encuentra sustento toda vez que, para emitir su dictamen, la Comisión Médica actuante no tuvo en consideración ningún estudio médico practicado con la actualidad que merecía la dolencia que presenta y no dio respuesta concreta a las objeciones planteadas por la parte actora en su oportunidad. Es menester advertir que tampoco dio curso a los medios de prueba por él ofrecidos, ni determinó que los mismos fueran improcedentes, superfluos o innecesarios.

~~Por lo expuesto, cabe concluir que el recurso deducido resulta hábil para requerir la revisión judicial solicitada, no pudiendo sostenerse la deserción del recurso como dogma,~~

Fecha de firma: 29/02/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VTOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38408093#402078868#20240229152547330



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

máxime cuando –a mi criterio– los condicionantes establecidos en el art. 2 de la ley 27348 y en el art. 16 de la Res. SRT 298/17 resultan irrazonables y lesivos de la garantía de tutela judicial efectiva.

En causas análogas a la presente, he sostenido que, a mi entender, cuando la persona trabajadora insta el procedimiento ante las Comisiones Médicas, reclama el reconocimiento de la integralidad de las derivaciones dañosas de un evento comprendido en las previsiones del artículo 6° de la ley 24557, ya sean incapacidades definitivas físicas, psíquicas o ambas. Solo un exceso de rigor formal podría conducir a afirmar que el recurrente procuró preterir la reparación de alguna de ellas por no haberla consignado expresamente en el marco de un proceso como el implementado, por lo que el hecho de no haberse hecho constar en el formulario de inicio el tipo de secuela derivada del infausto no resulta óbice para considerar el reclamo tal como ha sido propuesto ante estos estrados.

IV.- Frente a ello, y en el entendimiento de que el presente trámite judicial de revisión debería ser canalizado con la amplitud que las garantías constitucionales de debido proceso imponen, no corresponde admitir ninguna objeción a la revisión judicial plena requerida por la parte actora. Por lo tanto, de prosperar mi voto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución atacada y remitir las presentes actuaciones al Juzgado que sigue en orden de número, ya que el Sr. Juez *a quo* –según sus fundamentos– habría analizado el informe de la Comisión Médica Jurisdiccional y la audiencia médica, lo que me lleva a considerar que se ha adentrado en temas que hacen a la cuestión de fondo.

En suma, de compartirse mi voto, deberán remitirse las actuaciones al juzgado que le siga en orden de número, para que se sustancien las pruebas ofrecidas que se estimen pertinentes y, oportunamente, se dicte sentencia con debido respeto de lo dispuesto en los arts. 34 inciso 4 y 163 del CPCCN. A su vez, deberá librarse oficio al juzgado de origen con adjunción de copia de la presente para su conocimiento.

V.- No obstante el resultado que se propicia, correspondería dejar sin efecto la imposición de costas efectuada en la anterior instancia e imponerlas en ambas instancias en el orden causado, en atención a la existencia de criterios divergentes en la materia (conf. art. 68 *in fine* CPCCN). Al respecto, correspondería diferir la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

Si bien no coincido con lo analizado y concluido por mi distinguida colega preopinante, habida cuenta que en relación con la cuestión de la deserción declarada en primera instancia en lo atinente a los recursos interpuestos respecto de las resoluciones de la comisión médica existe una irreversible y consolidada mayoría formada por las Dras. Andrea E. García Vior y Graciela L. Craig en torno a la revocación de tales decisiones y la remisión de la causa a primera instancia para que se proceda a su tramitación como un

proceso de conocimiento, en el entendimiento de que es estéril –rayano con la necesidad–



desarrollar mi punto de vista, por básicas razones de economía y celeridad procesal adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte 4 de la ley 18345), EL TRIBUNAL RESUELVE: 1º) Revocar la resolución recurrida, así como la imposición de costas que ella formula; 2º) Remitir las presentes actuaciones al Juzgado que sigue en orden de número en los términos del punto IV del voto de la Dra. García Vior, para lo que deberán remitirse las actuaciones a la Mesa General de Entradas a sus efectos y para que tome debida nota de lo resuelto a fin de efectuar la compensación en el sorteo de expedientes; 3º) Ordenar librar el oficio indicado en el considerando IV del voto de la Dra. García Vior; 4º) Declarar las costas en ambas instancias en el orden causado; 5º) Diferir la regulación de honorarios para el momento de resolver sobre el fondo del asunto. Regístrese, notifíquese, oficiese y, oportunamente, remítanse a la instancia previa.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

JAV

